

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 09 de febrero de 2011, n. 2

Decreto N° 36393-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 inciso 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27, 28, de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, artículos 54 y 55 de la Ley General de Policía N° 7410 y,

Considerando:

I.—Que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 del 19 de agosto del 2009.

II.—Que la Policía de Migración es un cuerpo policial especializado de la Fuerza Pública, adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, regido de acuerdo con la normativa establecida por la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, asimismo la función operativa la ejerce el Director General de Migración y Extranjería, cuyas instrucciones, órdenes y directrices son de acatamiento obligatorio.

III.—Que la Policía de Migración es un cuerpo policial cuya competencia específica es controlar y vigilar el ingreso de personas al territorio nacional, o el egreso de él, así como la permanencia y las actividades que en el territorio nacional llevan a cabo las personas extranjeras.

IV.—Que con fundamento en lo anterior, se hace necesario reformar las normas que regulan la potestad disciplinaria que rige a los funcionarios de la Policía Especial de Migración, a fin de regular y organizar la potestad disciplinaria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma de los artículos 1, 26, 41, 42, 46, 48, 63 y 123 del Reglamento de Organización y Servicio de la Policía Especial de Migración

Artículo 1º—Refórmese los artículos 1, 26, 41, 42, 46, 48, 63 y 123 del Reglamento de Organización y Servicio de la Policía Especial de Migración, Decreto Ejecutivo N° 31999-G, publicado en el Alcance N° 37 a *La Gaceta* número 159 del 16 de agosto de 2004. Para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 1º**—La presente normativa se emite como reglamentación a la Ley de Migración y Extranjería, en concordancia con los artículos 50, 51 y siguientes de la Ley General de Policía N° 7410, Título Tercero denominado “Estatuto Policial”, y será aplicable a los funcionarios de la Policía de Migración, quienes se encuentran dentro del Régimen del Estatuto Policial.

De conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería el presente Reglamento se denominará “Reglamento de Organización y Servicio de la Policía Profesional de Migración”

“Artículo 26.—De conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Policía N°7410, el Consejo de Personal del Ministerio de Gobernación y Policía estará integrado por los siguientes miembros: el Oficial Mayor, el Jefe del Departamento Legal, el Jefe del Departamento de Personal, el Director de la Escuela Nacional de Policía y el jerarca policial de mayor rango en el cuerpo respectivo, en el caso de la Policía Profesional de Migración y Extranjería dicha figura recae en la o el Director General de Migración y Extranjería. Lo presidirá el Oficial Mayor, en su ausencia el Jefe de Personal y en ausencia de ambos, el Jefe del Departamento Legal. Únicamente podrá sustituir a cada miembro de este Consejo el funcionario de rango inferior de la dependencia respectiva, en caso de no existir la figura de rango inferior, será competencia del Ministro de Gobernación y Policía designar a los suplentes de los miembros integrantes del Consejo de Personal.”

“Artículo 41.—El órgano competente para actuar como órgano director de los procedimientos disciplinarios que deriven de las faltas e irregularidades de los servidores de la Policía Profesional de Migración, será la Sección de Inspección Policial del Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía, a quien corresponderá instruir el caso, otorgando al servidor los plazos y garantías que establece el debido proceso administrativo; concluido el procedimiento emitirá la resolución de recomendación con autonomía de criterio, ante el órgano competente de decisión, sea ante el Consejo de Personal del Ministerio de Gobernación y Policía. La recomendación no será vinculante para el órgano decisor.

Créase la Sección de Inspección Policial en el Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía. Dicha Sección estará destacada en la Dirección General de Migración y Extranjería; con la finalidad de fortalecer y vigilar el correcto acatamiento de la normativa disciplinaria por parte de los funcionarios destacados bajo éste Régimen.”

“Artículo 42.—Preparado el informe correspondiente la Sección de Inspección Policial del Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía recomendará alguna medida y trasladará el asunto al Consejo de Personal para que lo resuelva en primera instancia. El afectado por una medida disciplinaria de este tipo tendrá derecho a recurrir al Ministro, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Si no se apela, el asunto se remitirá al Ministro quien resolverá definitivamente y dará por agotada la vía administrativa, sin responsabilidad para el Estado”.

“Artículo 46.—La responsabilidad disciplinaria del servidor de la Policía, por faltas leves prescribirá en un mes y por faltas graves prescribirá en el plazo de dos años. La prescripción se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. La comprobación del conocimiento de la falta podrá efectuarse por cualquier medio de prueba, con el valor que esta tenga, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo y el derecho común. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley General de Policía, N°7410”.

“Artículo 48.—Si un servidor es reincidente en la comisión de faltas leves en el término de tres meses, se considerará que incurrió en falta grave, y se remitirá el asunto a la Sección de Inspección Policial del Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía para lo procedente”.

“Artículo 63.—Las sanciones por irregularidades de asistencia se tramitarán al mes siguiente. El Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración y Extranjería será el encargado de verificar los controles de asistencia e imponer las sanciones correspondientes en un plazo no mayor a un mes. En aquellos casos en que las irregularidades de ausencias puedan constituir causal de despido, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración y Extranjería elevará el informe al Consejo de Personal del Ministerio de Gobernación y Policía, quien realizara la recomendación al Ministro del ramo de la procedencia o no del despido sin responsabilidad para el Estado. En caso de imponerse sanción, el servidor podrá interponer los recursos de ley ante el Ministro del ramo”.

“Artículo 123.—La persona afectada por acoso u hostigamiento sexual podrá plantear la denuncia sea en forma verbal o escrita y se dará curso al procedimiento, guardando las formalidades y

plazos que establecía la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476 y sus reformas.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, José María Tijerino Pacheco.—1 vez.—O. C. N° 11196.—Solicitud N° 44449.—C-63995.—(D36393-IN2011007565)